

Al Despacho de la Señora Juez hoy 17 de enero de 2022.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

VIS. PERM. SAL. PAIS 2021-454

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto de fecha noviembre 8 de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de Regulación de Visitas y Permiso de Salida del País.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que los documentos entregados a la demandada ADRIANA LUCIA FRANCO SUAREZ madre de los menores Verónica y Juan Pablo refieren que el asunto a tratar es la reglamentación de visitas y permiso de salida del país, y que no obstante, la constancia expedida por la Defensora de Familia de Bucaramanga turno 6 de Bucaramanga de mayo 18 de 2021, refiere que los aspectos a tratar en la audiencia para la cual fue citada eran Custodia, Visitas y Alimentos, sin que en ella le enunciaran el Permiso para Salida del País.

Asegura que la demanda de Permiso de Salida del País requiere agotar el requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y la sentencia STC12139-2019 de septiembre 4 de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia que a la letra dice: *“En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la ley 640 de 2001, se colige claramente que la acción de “permiso de salida del país” si está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad”*.

Con sustento en lo anterior solicita revocar el auto impugnado y en su defecto inadmitir la demanda, para que se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad en lo que refiere al PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de los menores JUAN PABLO y VERONICA.

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado del demandante afirma que ciertamente se buscó por medio de la conciliación modificar la custodia, alimentos y la regulación de visitas, la cual desafortunadamente fracasó.

Asevera que en relación al permiso de salida del país de los menores de edad no es necesario el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Indica que el artículo 110 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 9 de la ley 1878 de 2018 manifiesta que existen dos escenarios, siendo el primero acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que interviene frente a esta facultad a través del defensor de familia SOLO cuando el niño, niña o adolescente carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo.

Y, el segundo escenario, se acude directamente ante el Juez de Familia, cuando existe disparidad de criterios entre quienes deben otorgar la autorización, es decir, cuando uno de los padres **no concede el permiso.**

Alega que en este caso no se requiere el requisito de procedibilidad por lo que se conoce la ubicación y ambos padres están en capacidad de otorgar el permiso, solo que existe discrepancia.

Anexa concepto 43 de 2018 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el Juez y, tiene por objeto que se reformen o revoquen por la misma autoridad que los ha proferido.

En este caso, la parte demandante interpone el recurso de REPOSICION concretamente contra el auto de noviembre 8 de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de Regulación de Visitas y Permiso de Salida del País.

La apoderada de la demandada asegura que en la demanda de Permiso de Salida del País se requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, sustentando su aseveración en la disposición contenida en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 y la sentencia STC12139-2019 de septiembre 4 de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia que dice: *“En primer lugar, ha de señalarse que del contenido normativo del artículo 40 de la ley 640 de 2001, se colige claramente que la acción de “permiso de salida del país” si está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia de ese requisito de procedibilidad”.*

En efecto los numerales 1 y 6 de dicha regla establecen:

“(…) Artículo 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

“1. Controversias sobre la custodia y régimen de visitas sobre menores e incapaces

“(...)”.

“6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad (...)”.

Es claro que las desavenencias entre los padres de familia frente a la eventual salida del país de sus hijos, están directamente relacionadas con el ejercicio de la “patria potestad” y, en particular, con la “custodia” y el “régimen de visitas”.

En muchas ocasiones, el desacuerdo de un padre respecto de la posibilidad de que sus hijos se trasladen al exterior, en el fondo obedece a un temor -fundado o no- sobre el riesgo de que se le arrebatase o sustraiga de su derecho a ejercer la “patria potestad” y a velar por el cuidado de sus hijos.

Y lo es así porque en el escenario hipotético de que alguno de los padres intentara, sin mediar consentimiento del otro progenitor, conducir a sus descendientes por fuera del territorio nacional, se vería incurso en el delito de “ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad”, tipo penal cuyo bien jurídico tutelado es el principio de “unidad familiar”.

Por otra parte, aun cuando los ascendientes hayan alcanzado un acuerdo sobre el “régimen de visitas” de sus hijos, ello no significa que éstos cuenten con total liberalidad para disfrutar de ese beneficio, pues siempre están supeditados tanto al interés superior de los menores, como a las facultades que le asisten al otro progenitor.

Ahora, si bien el proceso de “salida del país” es una instancia a la cual uno de los padres concurre ante el juez de familia, por no contar con la anuencia del otro progenitor para viajar con sus hijos por fuera del territorio nacional, ello no significa per se, que por la existencia misma de ese desacuerdo, sea irrelevante o incluso ilógico intentar una solución dialogada a través del mecanismo alternativo de la conciliación, pues, bajo ese razonamiento, podría incurrirse en el exabrupto de afirmar que ningún asunto contencioso sometido a la jurisdicción demandaría dicho requisito de procedibilidad, dada su naturaleza conflictiva.

Visto lo anterior, no cabe duda de que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de “permiso de salida del país” está sujeto a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la “patria potestad” y con la manera en que se materializa la “custodia” o el “régimen de visitas” ...

A su vez, el apoderado del demandante alega que el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 referente a los asuntos de familia que requieren dicho requisito de procedibilidad, no consagra formalmente el proceso de “permiso de salida del país”

En este asunto, advierte el Despacho que habrá de accederse a la solicitud de la apoderada de la demandada, señora Adriana Lucia Franco Suárez, por cuanto, si bien el proceso de Permiso de Salida del País no está expresamente señalado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 como aquel asunto que requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir al juez de familia, no puede el Despacho desconocer lo dispuesto en la sentencia STC 12139-2019 de septiembre 10 de 2019, pues indiscutiblemente como allí se señaló, la acción de permiso de salida del país si está comprendida entre aquellos asuntos de familia que requieren de la observancia del requisito de procedibilidad, toda vez que está

directamente relacionada con el ejercicio de la patria potestad y en particular con la custodia y el régimen de visitas.

Cabe recordar que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho la cual orienta las decisiones de los jueces, por tanto, se acogerán los planteamientos del magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona efectuados en la sentencia STC 12139-2019 de septiembre 10 de 2019, en consecuencia, se revocará el auto recurrido y en su lugar se inadmitirá la demanda.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de Regulación de Visitas y Permiso de Salida del País.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de Regulación de Visitas y Permiso de Salida del País instaurada a través de apoderado por NELSON GIOVANNI ALARCON RODRIGUEZ contra ADRIANA LUCIA FRANCO SUAREZ, por no anexar el documento idóneo para comprobar que se cumplió con el requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción respecto de la pretensión de Permiso de Salida del país de los menores mencionados en la demanda.

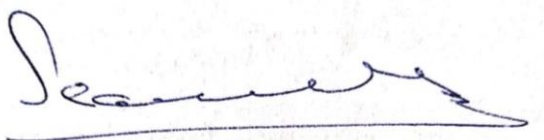
TERCERO. - CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado por medio o electrónico o físico del memorial y anexos a la demandada, según lo obliga el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - RECONOCER al abogado CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, portador de la T.P. 279.213 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 59.766 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, y agregar al expediente la contestación de la demanda por ella presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez



JEANETT RAMÍREZ PEREZ
CBR